

Pliego general de condiciones para el aprovechamiento de maderas por subasta en los montes de Utilidad Pública y del Distrito Forestal de Oviedo

Primera. Las subastas de los productos de los montes de Utilidad Pública de la pertenencia de los pueblos, se verificarán en las casas Consistoriales de los Ayuntamientos o en el domicilio social de las Entidades municipales propietarias, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto municipal y en el Reglamento de Contratación y Obras y Servicios municipales de 2 de junio de 1924.

La adjudicación definitiva se hará por la Entidad propietaria del monte, con arreglo al artículo 16 del citado Reglamento de 2 de junio de 1924. Dicha Entidad participará la aprobación al Ingeniero Jefe del Distrito Forestal en el más breve plazo posible, a fin de que dé principio cuanto antes el aprovechamiento.

Segunda. En toda subasta de aprovechamientos de productos de los montes deberá hallarse presente un funcionario de Montes o de la Guardia Civil, que podrá hacer las observaciones oportunas, las cuales se harán constar en el acta correspondiente. La falta de asistencia del funcionario de Montes o de la Guardia Civil, no será motivo para dejar de celebrar la subasta.

La subasta será libre, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 4 de agosto de 1952, (B. O. del 25 del mismo mes).

Tercera. Sólo podrán acudir a la subasta los poseedores de carnet profesional expedido por el Servicio Nacional de la Madera, con capacidad de compra adecuada a la naturaleza y volumen del aprovechamiento que sea objeto de la enajenación, y de acuerdo con el grupo en que fué clasificado el aprovechamiento.

Cuarta. Después de adjudicada la subasta definitivamente, la Entidad propietaria deberá anotar y sellar la cuantía del aprovechamiento en la hoja de compras del adjudicatario de los productos maderables.

Quinta. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos y demás Entidades propietarias sobre adjudicación de los aprovechamientos maderables y leñosos de los montes, podrá interponerse recurso ante el Ministerio de Agricultura en el plazo de cinco días siguientes a la fecha de la adjudicación provisional o definitiva del aprovechamiento, con arreglo a la Orden de 17 de octubre de 1950.

Sexta. Los Ayuntamientos o Juntas Vecinales podrán ejercer

el derecho de tanteo en el plazo de ocho días después de celebrarse las subastas de los productos de sus montes, en las condiciones que prescribe el Decreto de 4 de agosto de 1952 (B. O. del 25).

Séptima. No podrán tomar parte en la subasta de aprovechamientos de los montes públicos, además de las personas a quienes se refiere el artículo 9 del Reglamento y Contratación de 2 de julio de 1924:

1.º Las autoridades que presidan las subastas o que deban asistir de oficio a ellas.

2.º Los empleados facultativos o subalternos de Montes.

3.º Cuando se trate de maderas o leñas, cualquier persona que no se halle provista del certificado profesional de maderista.

Octava. La Entidad municipal propietaria del monte, podrá establecer condiciones económicas que tenga por conveniente, en la inteligencia de que tales condiciones serán nulas si se oponen a las facultades contenidas en este pliego.

Novena. Comunicada al rematante la aprobación de la subasta éste ingresará dentro de los quince días siguientes, el importe de las indemnizaciones a que se refiere la O. M. de Agricultura de fecha 13 de diciembre de 1952, y se consignarán en el anuncio, en la Habilitación del Distrito para proveerse de la correspondiente licencia de aprovechamiento, presentando al mismo tiempo justificante de la liquidación de Derechos Reales, sin el cual no se extenderá dicha licencia. Si dejare pasar este plazo sin licencia, el rematante pagará una multa equivalente al diez por ciento del remate, además de indemnizar daños y perjuicios.

Por esta Jefatura no se expedirá licencia alguna de aprovechamiento sin haber sido justificado el ingreso en la Habilitación de este Servicio, bien por los rematantes y cuenta de las Entidades dueñas de los montes, o en su caso, por estas mismas, del diez por ciento del importe del aprovechamiento, con destino a la cuenta del Plan de Mejoras, a fin de dar cumplimiento a cuanto dispone la Ley de 16 de julio de 1949 ("Boletín Oficial del Estado" número 199 de 18 de julio de 1949), y Orden de 30 de septiembre de 1950 ("Boletín Oficial del Estado" número 278 de 5 de octubre de 1950).

En el caso de que la Entidad

dueña del monte, ejerciendo el derecho de tanteo se adjudicara la subasta, serán de cuenta de dicha Entidad todos los pagos y requisitos que se mencionan en esta condición.

Décima. El rematante no podrá dar principio a la corta, sin que por un funcionario del Distrito se le haga entrega, mediante acta de los árboles señalados por el Distrito. La cubrición de éstos, se entenderá siempre en rollo y con corteza. Si empezase el aprovechamiento sin los requisitos previos de licencia y entrega, perderá los productos cortados si están en el monte, abonando, además, como multa, el importe de los mismos o el doble de ese importe, caso de haber sido extraídos del monte.

Undécima. El acta será suscrita por el funcionario que haga la entrega, el rematante, los representantes de la Entidad propietaria y la pareja de la Guardia Civil notificada, si asistiera, y en ella constará el nombre del monte, el del sitio de la corta y sus linderos, los daños que hubiere en dicho sitio y doscientos metros alrededor de su perímetro y el número de árboles marcados.

Duodécima. No se cortarán más árboles ni otros que los que estén marcados con el marco del Distrito, en el tronco. No se aprovechará más ni otra clase de leñas que las designadas.

Décimatercera. La corta de árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando que ésta no sufra deterioro y que fija en el tocón, porque de lo contrario se considerará el árbol cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos daños al arbolado, y si los hubiere gemelos sólo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que hubiere de quedar en pie. El valor de los árboles que resulten tronchados o destrozados se abonará por los interesados con arreglo a la tasación que haga un funcionario del ramo y además los daños y perjuicios que cause, si bien podrán los rematantes utilizar estos árboles.

Décimacuarta. Queda prohibida la corta de todo árbol sin marco, en cuyas ramas se hubiese enredado alguno de los marcados hasta que no se abone su importe y el de los daños.

Igualmente se considerará como abusiva la corta de los árboles

para vuel... nas, recomposi... otros usos semejantes.

Décimaquinta. El rematante queda obligado al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que aparezcan dentro del sitio de la corta y una zona de 200 metros alrededor si no denunciase al causante del daño, en el término de cuatro días.

Décimasexta. La saca y arrastre de los productos se hará por los caminos existentes o por los que señale el personal facultativo y las chozas o talleres se establecerán en los sitios designados por los referidos funcionarios. Al que contraviniera esta disposición se le impondrá la multa que no será menor del uno por ciento de la tasación y la obligación de indemnizar daños y perjuicios.

Décimaséptima. La corta habrá de quedar terminada antes del 30 de junio y la saca de los productos antes del 30 de septiembre, si no se amplía en la licencia los plazos por circunstancias especiales. Si se dejase transcurrir los plazos señalados sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no haya extraído del monte y el importe de lo que hubiera entregado a cuenta del precio del remate, abonando daños y perjuicios.

Décimoctava. Terminada la corta y antes de proceder al movimiento y labra de las maderas, el rematante pondrá en conocimiento del Sr. Ingeniero Jefe, con el fin de que se proceda al recuento de las piezas y tocones y al señalamiento de aquéllos con el marco del Distrito. Del resultado de este recuento se expedirá un certificado por el funcionario que lo hubiera hecho. Cuando a petición de cualquiera de las partes interesadas, adjudicatario o Entidad propietaria, se solicitara la determinación del volumen del aprovechamiento, se realizará éste por el personal facultativo del Distrito, cubricando los árboles una vez apeados, con motivo de la contada en blanco, a fin de efectuar la oportuna rectificación en la hoja de compras en poder del rematante, tanto en más como en menos, según sea la diferencia entre este volumen y el que fué objeto de la subasta, como asimismo de la cantidad en dinero entregada como importe del aprovechamiento. Los gastos materiales que esta evaluación

ocasionen serán satisfechos por la parte que la haya solicitado.

Décimavena. El rematante está obligado dentro del aprovechamiento, a dejar limpio de ramas y despojos los sitios de la corta de los árboles, estando obligado, de no hacerlo así, al resarcimiento de daños y perjuicios y al pago de la multa correspondiente.

Vigésima. Queda prohibida toda concesión de prórroga del plazo fijado para dejar terminado el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos siguientes:

1.º Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causas de guerra, sublevaciones, avenidas u otros accidentes de la fuerza mayor, debidamente justificados.

Vigésimaprimer. Sin perjuicio de que los funcionarios del ramo practiquen cuantos reconocimientos se consideren convenientes, terminado el plazo para la saca, se procederá por el funcionario que el Sr. Ingeniero Jefe designe, a un reconocimiento del sitio de la corta y 200 metros alrededor y los talleres y caminos, levantando acta en que conste el resultado del reconocimiento, que suscribirán el funcionario o funcionarios que practiquen la operación, los representantes del pueblo o propietarios del monte y la Guardia Civil, si asistiera, y el rematante. De esta acta se dará copia al rematante si la pidiera.

Vigésimasegunda. Cumplidas las obligaciones todas del rematante y si no hubiere daños o indemnizados éstos y pagadas las multas, en su caso, será devuelta la fianza que prestó para responder de los resultados del remate.

Vigésimatercera. Los contratos de aprovechamientos se entenderán hechos a riesgo y ventura de manera que el rematante no puede exigir compensación alguna por variaciones en el precio de los productos en el mercado o de las condiciones mercantiles del monte, ni por mala calidad de los productos entregados, ni por su desaparición por cualquier causa.

Vigésimacuarta. El 20 por 100 del volumen en las especies de roble y haya, será necesariamente destinado a la elaboración de tra-

viesas, en los árboles cuyo diámetro sea superior a 30 centímetros.

Vigésimaquinta. Los rematantes o adjudicatarios de productos maderables, deberán tener muy en cuenta la vigencia de la Ley de 4 de julio de 1950, sobre regulación de precios y abastecimientos de madera y la facultad que concede al Ministerio de Agricultura, para decretar la incautación a precio de tasa del 50 por 100, o de la totalidad de las existencias, según los casos, poseídas por los rematantes y almacenistas.

Vigésimasexta. Los espesores medios calculados de la corteza para las distintas especies son los siguientes: Pino, 15 milímetros; haya, 4 milímetros; roble, 8 milímetros; castaño, 6 milímetros y eucaliptus, 5 milímetros.

Vigésimaséptima. Son condiciones de este pliego, todas las prescripciones relativas a aprovechamientos y disposiciones vigentes.

Correrá de cuenta de los rematantes el pago de la publicación de los edictos en el BOLETIN OFICIAL.

Oviedo, 5 de septiembre de 1955.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Guallart.

DELEGACION ESPECIAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL Y CAZA PARA ASTURIAS

ANUNCIO

El Ilmo. Sr. Jefe Nacional del Servicio de Pesca Fluvial y Caza, en escrito de fecha 10 del corriente, me comunica lo siguiente:

“En relación a su atenta comunicación de fecha 24 de agosto pasado proponiendo la prórroga de la prohibición de la caza de la especie corzo y, dada la conveniencia de tomar dicha medida en beneficio del fomento y mejora de la riqueza cinegética de esa provincia, esta Jefatura Nacional ha acordado prorrogar la prohibición para la caza de la especie corzo durante un plazo de dos años, contados a partir de la publicación de dicha prórroga en el BOLETIN OFICIAL de la provincia”.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Oviedo, 12 de septiembre de 1955.—El Ingeniero Jefe-Delegado Provincial del Servicio, P. O. Celso Arévalo.

DELEGACION PROVINCIAL DE SINDICATOS DE OVIEDO

Concurso Público para la adquisición de lámparas de techo, apliques, brazos de luz, así como un Mostrador y una Estantería, con destino al Hogar del Productor de Avilés, cuyo montante asciende a la suma de 24.000 pesetas y cuyas características se detallan a continuación de las Bases que se establecen en el pliego de condiciones.

Esta Delegación Provincial de Sindicatos, convoca nuevamente concurso, por haber quedado sin adjudicar en el anterior, las partidas detalladas, advirtiéndose que el plazo de admisión de pliegos quedará cerrado a las 13,30 horas del día que finalice el plazo, que será el décimoquinto contado a partir del siguiente al de la publicación del presente en el Boletín de la D. N. S.

El pliego de condiciones y características del mobiliario, se encuentra a disposición del público en la Secretaría de esta Delegación, calle de Argüelles, 39, principal, Oviedo.

Oviedo, 10 de septiembre de 1955.—El Delegado Provincial de Sindicatos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA

Nicanor García González, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Señores: Ilmo. Sr. Presidente, don Carlos Alvarez Martínez; Magistrados, don Luis Alvarez Alvarez, don José María F. Díaz-Faes. En la ciudad de Oviedo, a veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco. Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Pola de Siero, penden ante la misma en grado de apelación; entre partes: de una, como demandantes, don Faustino Camino Rodríguez, mayor de edad, soltero; doña Adela y doña Camila Rodríguez Camino, mayores de edad, soltera la primera y casada la segunda con don Angel Camino Vigil, y don Secundino Estrada Cuesta, mayor de edad, casado, todos vecinos de la parro-

quia de Feleches, representados ante esta Sala de lo Civil por los Estrados del Tribunal, por no haber comparecido, y de otra, como demandado y apelante, don Julián Fernández Peláez, mayor de edad, industrial y vecino de Avilés, representado por el Procurador don Jesús Alvarez G. Pola, y defendido por el Letrado don José Rodríguez; y también como demandado don Angel Camino Vigil, también representado por los Estrados del Tribunal, por no haber comparecido; sobre reivindicación de fincas,

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Pola de Siero, con fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la que se estimó la demanda formulada por don Faustino Camino Rodríguez, doña Adela y doña Camila Rodríguez Camino, por sí y accionando para la comunidad de cosa indivisa constituida con don Faustino y don Benjamín Rodríguez Camino, y por don Secundino Estrada Cuesta, debemos declarar y declaramos nulo y por tanto sin efecto ni valor alguno en sentido traslativo de dominio el auto del Juzgado de fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, recaído en autos del juicio ejecutivo promovido por los Julián Fernández Peláez, contra don Angel Camino Vigil, en la parte que se refiere a la adjudicación de las fincas rústicas denominadas “Col Río”, o “Tierra del Río”, “La Albarda”, o “Castaledo de la Albarda” y “Prado de la Cuesta”, segregado de “La Boronada” o “Boronada de la Cuesta”, hecha al ejecutante por las dos terceras partes del precio fijado en la subasta del día dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos que se declaró desierta por falta de postores por considerarlas de la propiedad del ejecutado, condenando a los demandados don Julián Fernández Peláez y don Angel Camino Vigil a entregar a los demandantes las fincas rústicas “Col Río” o “Tierra del Col Río”, “La Albarda”, o “Castañado de la Albarda” y Prado de la Cuesta”, segregado de las fincas “Boronada” o “Boronada de la Cuesta”, ya delimitada y por orden que se establece; asimismo declaramos nulas y cancelables las inscripciones que se hubiesen practicado en el Registro de la Propiedad, al amparo del testimonio del expresado auto de adjudicación de las fincas mencio-

nadas; desestimando la demanda reconvenicional; sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias. Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para notificación de los no comparecidos. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Carlos Alvarez. Luis Alvarez. José M. F. Díaz Faes. Rubricados.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, que firmo en Oviedo, a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.—Nicanor García.

—:—

Nicanor García González, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

“Señores.—Iltrmo. Sr. Presidente.—D. Carlos Alvarez Martínez. Magistrados.—D. Luis Alvarez Alvarez.—D. José María F. Díaz Faes.—En la ciudad de Oviedo, a siete de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.—Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de mayor cuantía, acumulados con otro de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera Instancia de Avilés, entre partes: de una como demandante doña María Prendes Alvarez, casada con don Angel Suárez Fernández, dedicada a sus labores e industrial respectivamente, ambos mayores de edad y vecino de Luanco, representada ante esta Sala de lo Civil, por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido y de otra como demandada y apelante doña María del Rosario Cleríns González, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores, vecina de la parroquia de Pillarno, concejo de Castrillón, como representante legal de sus hijos menores de edad doña Isabel, don Alberto y doña María de la Concepción Prendes Cleríns, con ella domiciliados y por sí, representada por el Procurador don Ignacio Casariego y defendida por el Letrado don Alfonso Muñoz de Diego; y doña Ana María Prendes Alvarez, sin profesión especial, casada con don José Gutiérrez Menéndez, propietario, ambos mayores de edad y vecino de la expresada parroquia de Pillarno; y don José Luis Prendes Cleríns, mayor de edad, vecino de la repetida parroquia de Pillarno; representados por los Estrados

del Tribunal por no haber comparecido; sobre oposición a cuaderno particional presentado por el Contador Dirimente don Secundino Menéndez Carreño, en autos de juicio de abintestado de don Fructuoso Prendes Alvarez y de testamentaría de su esposa doña Josefa Alvarez Fernández, vecinos que fueron de la referida parroquia de Pillarno, y de juicio ordinario de menor cuantía, en el que son partes, de la una como demandante y apelante el indicado don José Gutiérrez Menéndez, representado por el Procurador don Jesús Alvarez G. Pola y defendido por el Letrado don Eusebio G. Abascal; y de la otra como demandados, la doña Rosario Cleríns González, por sí y como legal representante de sus aludidos hijos menores de edad, con la representación y defensa y reseñada; y el don José Luis Prendes Cleríns, representado por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido; sobre reivindicación y entrega de bienes,

Fallamos

Que estimando en parte la demanda formulada por don José Gutiérrez Menéndez contra doña Rosario Cleríns González e hijos doña Isabel, don Alberto y doña María de la Concepción Prendes Cleríns, en concepto de herederos don José Prendes, esposo y padre de aquéllos, respectivamente, debemos declarar y declaramos:

Primero. Que son propiedad del actor el aparador y dos de las camas con sus correspondientes mesitas de noche, exhibidas y en poder de la doña Rosario, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración y a la primera a que los entregue al demandante.

Segundo. Que por derecho de accesión pertenece al demandante la casa descrita en la demanda, como dueño de la finca la “Huerta”, igualmente descrita, en cuyo terreno está edificada, debiendo desalojarla los demandados a disposición de aquél una vez que los indemnice conforme a los artículos cuatrocientos cincuenta y tres y siguiente del Código Civil en cuantía que se determinará en ejecución de sentencia.

Tercero. Les absolvemos de lo demás pedido.

Cuarto. Desestimamos la demanda interpuesta por doña María Prendes Alvarez contra sus co-herederos doña Ana María Prendes Alvarez, doña Rosario Cleríns, por sí y como representante legal de sus hijos menores y don José Luis Prendes Cleríns;

y la reconvenición formulada por la doña Rosario Cleríns por sí y por sus hijos menores, absolviéndoles reciprocamente.

Quinto. Aprobamos el cuaderno particional del dirimente el que se protocolizará en la Notaría correspondiente una vez firme esta sentencia, sin costas en ambas instancias. Y en consecuencia se confirma la sentencia apelada en lo que coincide y se revoca en lo que difiere. Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para notificación de los no comparecidos. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Carlos Alvarez.—Luis Alvarez.—José M. F. Díaz Faes.—Rubricados”.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo, en Oviedo, a doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.—Nicanor García González.

JUZGADOS

DE INFUESTO

Cédula de citación

En providencia de esta fecha dictada por el señor Juez Comarcal de esta villa, don Salustio Pérez García, en diligencias de juicio verbal de faltas que se instruyen por lesiones por mordedura de un perro, acordó citar como lo verifico a medio de la presente, a la lesionada Josefa Núñez Fernández, para que asistida de su representante legal, ambulantes y con ignorado domicilio, comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado, a la celebración del juicio correspondiente el día veintiocho de los corrientes y hora de las dieciséis, con las pruebas de que intenten valerse, con la advertencia que de no concurrir les parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a los expresados, extiendo y firmo la presente, en Infesto, a tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Secretario.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE LANGREO

ANUNCIO

Por don Alfonso Flórez Herro se solicita la devolución de la

fianza impuesta como contratista de construcción de aceras desde la Plaza la Nozalera al Pozo María Luisa, en Ciaño.

Lo que se hace público para que en el plazo de quince días puedan presentar reclamaciones quienes creyeren tener derecho exigible al adjudicatario.

Consistoriales de Langreo, 5 de septiembre de 1955.—El Alcalde, Joaquín Miranda.

REQUISITORIAS

BAJO APERCIBIMIENTO DE SER DECLARADOS REBELDES Y DE INCURRIR EN LAS DEMAS RESPONSABILIDADES LEGALES DE NO PRESENTARSE LOS PROCESADOS O A CONTINUACION SE EXPRESAN EN EL PLAZO QUE SE LES FIJA A CONTAR DESDE EL DIA DE LA PUBLICACION DEL ANUNCIO EN ESTE PERIODICO OFICIAL Y ANTE EL JUZGADO O TRIBUNAL QUE SE SEÑALA, SE LES CITA, LLAMA Y EMPLAZA, ENCARGANDOSE A TODAS LAS AUTORIDADES Y AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL PROCEDAN A LA BUSCA, CAPTURA Y CONDUCCION DE AQUELLOS, PONIENDOLOS A DISPOSICION DE DICHO JUEZ O TRIBUNAL, CON ARREGLO A LOS ARTICULOS CORRESPONDIENTES DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

SUAREZ CASTRO, María, de diecinueve años, soltera, labores, vecina que fué de Gijón, calle Pumarín número cinco; y

PELAEZ PEDRERA, Ludivina, de veintitrés años, soltera, labores, que fué del expresado Gijón, calle Tras Los Campos, número ocho, y ambas en la actualidad en ignorado paradero, se presentarán en el Juzgado Municipal de Avilés, a fin de constituirse en prisión, en los autos de juicio verbal de faltas número cuatrocientos cuarenta y ocho de mil novecientos cincuenta y cuatro contra aquellas por hurto.

BLANCO RODRIGUEZ, Fernando Julio, de treinta y tres años, hijo de Angel y María, marinero, natural de Orense, al parecer vecino de Gijón, Travesía Valladolid, uno, y actualmente en ignorado paradero; comparecerá ante este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Valdepeñas, dentro del plazo de diez días con el fin de constituirse en prisión decretada en sumario número ochenta y uno de mil novecientos cincuenta y cinco, sobre estafa.